

20 de octubre de 2003

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

Concepto.

Incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito, propuesto por el Licdo. Antonio A. Araúz en representación de **Econo-Finanzas Chiriquí, S.A.,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos** (Provincia de Chiriquí) a **Pablo Castillo Samudio.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos ante vuestro Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno al incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por el Licenciado Antonio Araúz en representación de Econo-Finanzas, S.A., conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, que en adelante denominaremos IFARHU, le sigue a Pablo Castillo observamos que el Licdo. Antonio Araúz representante judicial de la empresa Econo - Finanzas Chiriquí, S.A. presentó el día 4 de junio de 2002, solicitud de levantamiento de secuestro

recaído sobre vehículo marca Kia, modelo Avella, color verde, año 2000, serie N°KNADB2222Y6257033, motor B5-882525, propiedad del señor Pablo Castillo Samudio. (V. fs. 78 a 80)

Su petición fue acompañada con los siguientes documentos:

1. Escritura Pública N°913 de 27 de abril de 2000, mediante la cual se protocoliza el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, sobre bien mueble, celebrado entre la empresa Econo- Finanzas Chiriquí, S.A. y Pablo Castillo Samudio; (V. fs. 81 a 86)
2. Auto N°1418 de 30 de noviembre de 2001, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí que admite el proceso ejecutivo y decreta embargo. (V. fs. 86 a 94).

En cumplimiento del trámite establecido por ley, el Juzgado Ejecutor del IFARHU remitió la solicitud de levantamiento de secuestro, presentada por el Licdo. Araúz, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo mediante resolución fechada 17 de septiembre de 2002, admite el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el Licdo. Antonio Araúz en representación de Econofinanzas Chiriquí, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Enrique Javier Gutierrez, Pablo Castillo S. Y Alexis Castillo G. (V. f. 96)

Surtida la etapa de contestación de las partes que intervinieron en este proceso y la práctica de la audiencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entró a

conocer la controversia emitiendo su pronunciamiento a través de la resolución fechada 13 de diciembre de 2002, la cual en su parte medular expresó lo siguiente:

"En el presente caso, **ECONO-FINANZAS CHIRIQUÍ, S.A.**, acreditó que la hipoteca constituida a su favor por el señor Pablo Castillo Samudio y sobre el automóvil marca Kia, Modelo Avella, color verde, año 2000, con chasis N° KnadB2222Y6257033 y N° de motor B5-882525 es de fecha anterior al auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU sobre dicho bien mueble, pero al pie de la copia auténtica del auto de embargo dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, no consta la certificación del juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente.

Ante esta omisión de la empresa **ECONO-FINANZAS CHIRIQUÍ, S.A.**, la Sala advierte que el presente incidente no cumple con las exigencias del artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, razón por la cual procede a declararlo no probado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO** el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Licdo. Antonio Araúz, en representación de **ECONO-FINANZAS CHIRIQUÍ, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Enrique Javier Gutiérrez C., Pablo Castillo S. Y Alexis Castillo G." (Cfr. fs. 105 a 108).

No obstante, el día 6 de enero de 2003, el apoderado judicial de la empresa Econo-Finanzas S.A. presentó ante el Juzgado Ejecutor del IFARHU (Provincia de Chiriquí), nuevamente un escrito de solicitud de levantamiento de

secuestro del vehículo marca Kia, Modelo Avella, color verde, año 2000, Serie N°KNADB2222Y6257033, Motor B5-882525, propiedad del señor Pablo Castillo Samudio. (Cfr. fs. 3 a 5 cuadernillo judicial)

Fundamentó su petición, en los siguientes hechos:

1. Que mediante Escritura Pública N°913 de 27 de abril de 2000, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, la empresa Econo-Finanzas Chiriquí, S.A. y Pablo Castillo Samudio celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble, por la suma de B/.13,951.29.
2. Que para garantizar el pago del préstamo recibido, el señor Pablo Castillo Samudio constituyó hipoteca de bien mueble, sobre el vehículo marca Kia, Modelo Avella, color verde, año 2000, Serie N°KNADB2222Y6257033, Motor B5-882525.
3. Este gravamen fue inscrito en el Registro Público de la Provincia de Chiriquí, **el día 6 de diciembre de 2000.** (resaltado de la Incidentista)
4. Como consecuencia del incumplimiento de la obligación, se interpuso un proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble en contra de Pablo Castillo Samudio, ante el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.
5. El Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, decretó embargo a favor de Econo-Finanzas Chiriquí, S.A. a través de la Resolución N°1418 fechada 30 de

noviembre de 2001, sobre el vehículo propiedad del señor Pablo Castillo Samudio.

El representante judicial de la empresa demandante acompañó su solicitud, con una copia autenticada del Auto N°1418 fechado 30 de noviembre de 2001, expedido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, el cual decretaba embargo a su favor sobre el vehículo marca Kia, Modelo Avella, color verde, año 2000, Serie N°KNADB2222Y6257033, Motor B5-882525, propiedad del señor Pablo Castillo Samudio.

En la parte final del referido Auto, se plasmó la certificación emitida el 4 de diciembre de 2002, por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, ramo Civil, refrendada por su Secretario, en la cual se hace constar que el embargo decretado se encuentra vigente y que la hipoteca fue inscrita el 21 de noviembre de 2000. (v. fs. 1 y 2 del expediente judicial).

Lo expuesto nos evidencia que, el Licdo. Antonio Araúz ha tratado de corregir el error incurrido cuando presentó su primera solicitud de levantamiento de secuestro ante el Juzgado Ejecutor del IFARHU, el día 4 de junio de 2002; el cual, ha sido fallado por la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Resolución de 13 de diciembre de 2002.

Esto es así, ya que el incidente de levantamiento de secuestro bajo estudio, versa primeramente sobre el mismo bien mueble, secuestrado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU mediante Auto N°838 de 4 de abril de 2001; es decir, el vehículo marca Kia, modelo Avella, color verde, año 2000,

serie N°KNADB2222Y6257033, motor B5-882525, propiedad del señor Pablo Castillo Samudio.

Consideramos importante resaltar que, a nuestro juicio, el Licdo. Araúz está tratando de confundir al Tribunal a fin de hacer ver que estamos frente a una solicitud de levantamiento de secuestro distinta a la presentada el 4 de junio de 2002; toda vez que, al sustentar su petición indicó que la fecha de emisión del Auto que decretó el secuestro del vehículo propiedad del señor Castillo Samudio, fue expedido el 10 de abril de 2001.

Al revisar el expediente que contiene el juicio ejecutivo, nos percatamos que la fecha indicada por el Licdo. Araúz en su escrito (10 de abril de 2001), es la plasmada por el IFARHU en el sello que certifica que el documento es fiel copia del original; no así, la fecha real de emisión del aludido Auto N°838 (4 de abril de 2001).

En segundo lugar, apreciamos que el Auto N°1418 de 30 de noviembre de 2001, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil - aportado como prueba por el Licdo. Araúz para sustentar su petición - en su parte de atrás se imprimió la Certificación fechada 4 de diciembre de 2002, la cual hace constar que el embargo decretado se encuentra vigente y que la hipoteca fue inscrita el 21 de noviembre de 2000.

Sin embargo, en el primer escrito de solicitud de levantamiento de secuestro este requisito no se había cumplido, razón por la cual la Sala Tercera declaró no probado ese Incidente.

También debemos resaltar que, el Licdo. Araúz al sustentar la petición de levantamiento de secuestro, bajo análisis, manifestó en el hecho Tercero que: "La Escritura Pública N°913 de 27 de abril de 2000 de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí que contiene el préstamo y gravamen hipotecario ... **fue inscrita en el Registro Público desde el 6 de Diciembre de 2000.**" (el resaltado es de la Incidentista).

Ahora bien, no comprendemos porqué razón el apoderado judicial de la demandante señaló que el préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble, debidamente protocolizado, fue inscrito el 6 de diciembre de 2000; cuando la certificación del Juez, confirma que la misma fue inscrita el 21 de noviembre de 2000, tal como lo hemos podido corroborar del contenido del sello del Registro Público de la Propiedad.

En otro orden de ideas, consideramos que el Incidente de Levantamiento de Secuestro bajo examen debió ser rechazado de plano por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; pues, la decisión dictada el 13 de diciembre de 2002, constituye Cosa Juzgada, por ende, no es viable volver a entrar a dilucidar por segunda vez esta controversia.

Además, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU de la Provincia de Chiriquí le sigue a Pablo Castillo, ha quedado plenamente acreditado que la empresa Econo-Finanzas, S.A. tenía total conocimiento de la decisión emanada el 13 de diciembre de 2002, por esa Alta Corporación de Justicia.

Sobre el particular, el artículo 701 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"Artículo 701 (690) Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratase de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior". (la subraya es nuestra).

En virtud que, este incidente trata sobre la misma causa que el incoado el 4 de junio de 2002, el cual fue resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 13 de diciembre de 2002, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Sala, rechazar de plano el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Licenciado Antonio Araúz, en representación de Econo-Finanzas, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Pablo Castillo Samudio.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas, conforme a la ley.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Pablo Castillo Samudio, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala Tercera con el Incidente de Levantamiento de Secuestro.

Derecho: Negamos el invocado, por la Incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Incidente de Levantamiento de Secuestro